



**CAJA RURAL DE
EXTREMADURA**

**SISTEMA DE RECLAMACIÓN PREVIA
A LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS JUDICIALES**

**PROTOCOLO DE CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO-LEY 1/2017, DE 20 DE
ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN
MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO**

ÍNDICE:

1. Introducción.
2. Carácter del SRP-CREXTREMADURA.
3. Servicio especializado de atención a las reclamaciones.
4. Procedimiento de tramitación de las reclamaciones: contenido.
 - a) Inicio
 - b) Acuse de recibo
 - c) Comunicación de La Caja
 - d) Manifestación del consumidor
 - e) Acuerdo de devolución
 - f) Plazo para el acuerdo
 - g) Medidas compensatorias distintas de la devolución del efectivo
 - h) Terminación sin acuerdo
 - i) Obligaciones de información
 - j) Efectos de la pendencia de la reclamación
 - k) Procedimientos judiciales en curso
5. Referencia a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.
6. Anexos:
 - Anexo 1: Real Decreto-ley 1/2017
 - Anexo 2: Formulario de Reclamaciones en el ámbito del Real Decreto-ley 1/2017

1. INTRODUCCIÓN

CAJA RURAL DE EXTREMADURA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, (en adelante “**la Caja**”) en cumplimiento de lo establecido en el REAL DECRETO-LEY 1/2017, DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO ha procedido a implantar un Sistema de Reclamación Previa a la interposición de demandas judiciales (en adelante “**SRP-CRExtremadura**”).

La fecha de la efectiva adopción de las medidas necesarias por parte de **la Caja** para cumplir con el real decreto-ley 1/2017, es la de 20 de febrero de 2017.

2. CARÁCTER DEL SRP-CREXTREMADURA

El **SRP-CRExtremadura** tiene carácter voluntario para el consumidor.

La Caja tiene la obligación de atender y resolver las reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de tres meses desde su presentación en el Departamento de Atención al Cliente, como servicio especializado al que se refiere el apartado siguiente.

3. SERVICIO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES

El departamento o servicio especializado que en el **SRP-CRExtremadura** tiene por objeto atender las reclamaciones presentadas en el ámbito del real decreto-ley 1/2017 es el **Departamento de Atención al Cliente**, dotado de los recursos necesarios para tramitar de manera eficiente las mencionadas reclamaciones. Las personas que se han adscrito al Servicio Especializado cuentan con la suficiente experiencia y conocimientos en la resolución de reclamaciones y están familiarizadas con los sistemas de información de **la Caja**, lo que va a posibilitar una mayor agilidad en la tramitación.

Las direcciones postal y electrónica del Departamento de Atención al Cliente son las siguientes:

- ⇒ Dirección electrónica: atencioncliente_crext@cajarural.com
- ⇒ Dirección postal: Avenida Santa Marina 15, 06005 – Badajoz.

4. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES: CONTENIDO

a) Inicio

El procedimiento se iniciará mediante la reclamación del cliente.

Los consumidores incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto-ley 1/2017 podrán presentar sus reclamaciones desde su entrada en vigor (21 de enero de 2017).

En el caso de reclamaciones presentadas desde el 21 de enero y hasta el día 19 de febrero de 2017, ambos inclusive, el plazo de tres meses previsto en el apartado “Plazo para el acuerdo” no comenzará a contar hasta el día 20 de febrero de 2017, fecha de la efectiva adopción de las medidas necesarias por parte de **la Caja** para cumplir con el real decreto-ley 1/2017.

La presentación de las reclamaciones podrá realizarse mediante el formulario de carácter optativo y voluntario que **la Caja** pone a disposición de los clientes, o bien, a través de un documento propio del cliente que deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y apellidos, DNI, y dirección del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, fecha y firma. Se deberá comunicar si se han producido situaciones de separación, divorcio, fallecimiento, incapacidad, etc.
2. Especificación de que la reclamación se presenta en el ámbito del real decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo.
3. Datos de identificación del préstamo o crédito suscrito con **la Caja**.
4. Indicación acerca de cualquier situación o incidencia posterior al préstamo o crédito, tales como interposición de reclamación en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre el mismo asunto. En caso de no indicar nada, se entenderá que no existe tal procedimiento acerca de actuaciones posteriores.

Los medios habilitados para la presentación de las reclamaciones son los siguientes:

1. Por correo electrónico a través de la dirección: atencioncliente_crext@cajarural.com
2. Por correo postal a través del dirección: Avenida Santa Marina 15, 06005 – Badajoz.
3. Entregando la reclamación en cualquier Oficina de la red comercial de **la Caja**.

b) Acuse de recibo

Recibida la reclamación en el Servicio Especializado de Atención a las Reclamaciones, **la Caja** enviará al cliente un acuse de recibo, por vía postal o correo electrónico, con indicación de la fecha de presentación de la reclamación y de que la misma se tramitará por el procedimiento previsto en el real decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo y en el Protocolo de cumplimiento del mencionado real decreto-ley que ha elaborado **la Caja**. En el acuse de recibo se advertirá que la recepción de la reclamación no supone un reconocimiento del derecho a la devolución de cantidades.

c) Comunicación de La Caja

Si **la Caja** considera que la devolución es procedente efectuará un cálculo de la cantidad a devolver y remitirá una comunicación al consumidor desglosando dicho cálculo.

En ese desglose **la Caja** deberá incluir necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses.

En el caso en que **la Caja** considere que la devolución no es procedente, comunicará las razones en que se motiva su decisión, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento extrajudicial.

d) Manifestación del consumidor

El consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo.

e) Acuerdo de devolución

Si el consumidor estuviera de acuerdo con el cálculo, **la Caja** acordará con el consumidor la devolución del efectivo.

f) Plazo para el acuerdo

El plazo máximo para que el consumidor y **la Caja** lleguen a un acuerdo y se ponga a disposición del primero la cantidad a devolver será de tres meses a contar desde la presentación de la reclamación.

En el caso de reclamaciones presentadas desde el 21 de enero y hasta el día 19 de febrero de 2017, ambos inclusive, el plazo de tres meses previsto en el presente apartado no comenzará a contar hasta el día 20 de febrero de 2017, fecha de la efectiva adopción de las medidas necesarias por parte de **la Caja** para cumplir con el real decreto-ley 1/2017.

g) Medidas compensatorias distintas de la devolución del efectivo

Una vez convenida la cantidad a devolver, el consumidor y **la Caja** podrán acordar la adopción de una medida compensatoria distinta de la devolución del efectivo.

En este caso **la Caja** suministrará una valoración que le permita conocer el efecto de la medida compensatoria y concederá un plazo de quince días para que manifieste su conformidad.

La aceptación de una medida compensatoria requerirá que el consumidor haya recibido información suficiente y adecuada sobre la cantidad a devolver, la medida compensatoria y el valor económico de esa medida. La aceptación de la medida compensatoria informada con esta extensión deberá ser manuscrita y en documento aparte en el que también quede constancia del cumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior.

h) Terminación sin acuerdo

A efectos de que el consumidor pueda adoptar las medidas que estime oportunas, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- a) Si la entidad de crédito rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- b) Si finaliza el plazo de tres meses sin comunicación alguna por parte de la entidad de crédito al consumidor reclamante.
- c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la entidad de crédito o rechaza la cantidad ofrecida.
- d) Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida

i) Obligaciones de información

La Caja informará a sus clientes de que las devoluciones acordadas pueden generar obligaciones tributarias.

Asimismo, comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a las devoluciones acordadas.

j) Efectos de la pendencia de la reclamación

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.

Si se interpusiera demanda con anterioridad a la finalización del procedimiento y con el mismo objeto que la reclamación, cuando se tenga constancia, el real decreto-ley 1/2017 prevé como efecto la suspensión del proceso hasta que se resuelva la reclamación previa.

k) Procedimientos judiciales en curso

En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor del real decreto-ley 1/2017 en los que se dirima una pretensión incluida en su ámbito, ejercida por uno o varios consumidores frente a **la Caja**, las partes de común acuerdo se podrán someter a el procedimiento extrajudicial establecido en este Protocolo, solicitando la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. REFERENCIA A LA NORMATIVA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS

La normativa de transparencia y protección del cliente de servicios es la siguiente:

- [Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero](#), de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo Reglamento del Servicio de Atención al cliente.
- [Ley 2/1994, de 30 de marzo](#). Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios (BOE de 4 de abril).
- [Ley 44/2002, de 22 de noviembre](#), de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. (BOE de 23 de noviembre) (Corrección de errores, BOE de 7 de febrero de 2003) Art. 30.
- [Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo](#), sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras (BOE de 24 de marzo).

- [Ley 22/2007, de 11 de julio](#), sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE de 12 de julio).
- [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE de 30 de noviembre) (corrección de errores BOE de 13 de febrero de 2008).
- [Ley 41/2007, de 7 de diciembre](#), por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo. (BOE de 8 de diciembre) Art. 7 a 9.
- [Ley 2/2009, de 31 de marzo](#), por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito (BOE de 1 de abril).
- [Ley 16/2009, de 13 de noviembre](#), de servicios de pago (BOE de 14 de noviembre)
- [Real Decreto 712/2010](#), de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago.
- [Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio](#), sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. (BOE de 18 de junio).
- [Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio](#), de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios. (BOE de 29 de junio).
- [Circular 6/2010, de 28 de septiembre](#), del Banco de España, a entidades de crédito y entidades de pago, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios. (BOE de 11 de octubre de 2010)
- [Ley 2/2011, de 4 de marzo](#), de Economía Sostenible. (BOE de 5 de marzo) Arts. 29, 31 y DT 5ª.
- [Ley 16/2011, de 24 de junio](#), de contratos de crédito al consumo. (BOE de 25 de junio).
- [Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre](#), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (BOE de 29 de octubre) (Corrección de errores BOE de 3 de diciembre)
- [Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo](#), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. (BOE de 10 de marzo).
- [Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España](#), a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. (BOE de 6 de julio)
- [Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre](#), por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. (BOE de 22 de noviembre)
- [Real Decreto-ley 6/2013, de 22 de marzo](#), de protección a los titulares de determinados productos de ahorro e inversión y otras medidas de carácter financiero. (BOE de 23 de marzo de 2013) (Corrección de errores de 4 de abril de 2013) DA 2ª.

- [Ley 1/2013, de 14 de mayo](#), de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. (BOE de 15 de mayo)
- [Ley 10/2014, de 26 de junio](#), de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. (BOE de 27 de junio) (Corrección de errores BOE de 28 de junio). Art. 5 y DA 20ª.
- [Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre](#), relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros. (BOE de 5 de noviembre)
- [Ley 36/2003, de 11 de noviembre](#), de medidas de reforma económica.
- [Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo](#), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- [Ley 7/1998, de 13 de abril](#), sobre condiciones generales de la contratación.
- [Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre \(B.O.E. del 15 de octubre\)](#), por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y Real Decreto 628/2010 de 14 de mayo del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.E. del 3 de junio), por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre (B.O.E. del 21 de diciembre), sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto (B.O.E. del 4 de agosto), sobre sistemas de indemnización de los inversores.

Para más información puede consultar el siguiente enlace:

http://www.bde.es/bde/es/secciones/normativas/Regulacion_de_En/Estatal/Transparencia___1f9672d6c1fd821.html

6. ANEXOS

Se acompañan como Anexos al presente Protocolo (I) el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo y (II) el formulario de reclamación

ANEXO I: **Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo ([PINCHE AQUÍ](#)).**

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

653 *Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.*

I

En los últimos años desde el Gobierno y las Cortes Generales se han abordado un gran número de iniciativas que regulan distintos aspectos de los créditos hipotecarios, especialmente para paliar y afrontar la problemática social de las ejecuciones hipotecarias y la vivienda, agudizada por la crisis económica que ha atravesado España. La regulación de la Unión Europea de protección de los consumidores y los pronunciamientos de los tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han servido también para que la normativa española haya realizado avances significativos en esta materia.

Siguiendo esta línea, el presente real decreto-ley pretende avanzar en las medidas dirigidas a la protección a los consumidores estableciendo un cauce que les facilite la posibilidad de llegar a acuerdos con las entidades de crédito con las que tienen suscrito un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria que solucionen las controversias que se pudieran suscitar como consecuencia de los últimos pronunciamientos judiciales en materia de cláusulas suelo y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15.

II

El 9 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo analizó en su sentencia n.º 241/2013, en el marco de una acción colectiva ejercitada por una asociación de consumidores contra varias entidades bancarias, el carácter abusivo de las cláusulas suelo, declarando su nulidad. Sin embargo, la declaración de nulidad no afectaría ni a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a las cantidades satisfechas antes del 9 de mayo de 2013.

El Tribunal Supremo consideró que las cláusulas examinadas, las denominadas cláusulas suelo, si bien superaban el control de transparencia formal a efectos de su inclusión como condición general de los contratos, no superaban en cambio el control de transparencia material exigible en las cláusulas de los contratos suscritos con consumidores, y declaró la nulidad de las cláusulas, pero no de los contratos en los que se insertaban, cuya subsistencia mantuvo pese a aquella declaración de nulidad parcial.

El Tribunal Supremo limitó temporalmente la retroactividad y se fundó en tres motivos: i) las cláusulas suelo no se consideran abusivas en sí mismas, sino que su abusividad deriva de la falta de transparencia material o sustantiva sobre el concreto contenido en su incorporación al contrato; ii) la buena fe del círculo de los interesados –toda vez que las entidades de crédito habían cumplido con la normativa sectorial sobre transparencia–; y iii) el hecho, que el Tribunal Supremo calificó como notorio, de que dicha retroactividad causaría grave trastorno al orden público económico.

La limitación de la eficacia retroactiva fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2015 en el seno de una acción individual interpuesta frente a una de las entidades parte en el proceso judicial resuelto por la sentencia de 9 de mayo de 2013. Fijó como doctrina que, cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de 2013 se declare abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se efectuará a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 2013.

No obstante, diversos tribunales españoles cuestionaron ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la base del Derecho de la

Unión Europea mediante diversos reenvíos prejudiciales. El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C- 308/15 dando respuesta esas cuestiones prejudiciales.

En ella, el Tribunal de Justicia ha fallado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

El Tribunal de Justicia ha fundamentado el fallo en dos razonamientos esenciales. En primer lugar, la sentencia considera que la apreciación de la abusividad por falta de transparencia material que realizó el Tribunal Supremo tiene por fundamento el artículo 4, apartado 2 de la directiva en relación con el artículo 3, y que no cabe apreciar que el Tribunal Supremo hubiera ido más allá del ámbito definido por la propia directiva. Y, en segundo lugar, afirma que la cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de modo que ha de restaurarse la situación de hecho y de Derecho en que se encontraría el consumidor en esta situación, toda vez que, de otro modo, se pondría en cuestión el efecto disuasorio pretendido por el artículo 6 de la mencionada norma europea.

III

Como es previsible que el reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea suponga el incremento de las demandas de consumidores afectados solicitando la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo, resulta de extraordinaria y urgente necesidad arbitrar un cauce sencillo y ordenado, de carácter voluntario para el consumidor, que facilite que pueda llegar a un acuerdo con la entidad de crédito que les permita solucionar sus diferencias mediante la restitución de dichas cantidades.

En este sentido, es importante resaltar que la medida trata, además, de evitar que se produzca un aumento de los litigios que tendrían que ser afrontados por la jurisdicción civil, con un elevado coste a la Administración de Justicia por cada pleito y un impacto perjudicial para su funcionamiento en forma de incremento sustancial del tiempo de duración de los procedimientos.

Con esta reforma se pretende una intervención y regulación mínima, dando a los consumidores un instrumento que les permita obtener una rápida respuesta a sus reclamaciones. En esta línea es preferible una previsión especial y coyuntural, adicional a las normas procesales, mercantiles y civiles. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en ausencia de normas de la Unión Europea para el reconocimiento de un derecho reconocido por el Derecho de la Unión, corresponde al sistema jurídico interno de cada Estado miembro, de conformidad con el principio de autonomía procesal, designar los órganos competentes y establecer la regulación procedimental de los recursos destinados a la salvaguardia de esos derechos. No obstante, los Estados miembros son responsables de garantizar que esos derechos sean protegidos de manera efectiva en cada caso. La decisión de la autoridad se rige por el derecho nacional a condición, sin embargo, de que sus disposiciones no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

Las medidas que se adoptan respetan las exigencias de estos principios. Desde el punto de vista del principio de equivalencia, se trata de medidas adicionales a las establecidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de facilitar una solución ágil y satisfactoria para el consumidor. Desde el punto de vista del principio de efectividad, las

medidas no solo facilitan en la práctica el restablecimiento de los derechos de los consumidores, sino que además dejan a salvo el derecho del consumidor a obtener una tutela judicial efectiva de su derecho ante los Tribunales nacionales.

El principio inspirador del mecanismo que se pone en marcha es la voluntariedad a la hora de acceder a un procedimiento de solución extrajudicial con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, sin coste adicional para el consumidor e imperativo de atender por parte de las entidades de crédito. Dicha voluntariedad consigue evitar un posible conflicto con una interpretación exigente del derecho de acceso a la jurisdicción del artículo 24 de la Constitución Española. No obstante, se prevé que, durante el tiempo en que se sustancie la reclamación previa, las partes no podrán ejercitar contra la otra ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con el ánimo de evitar prácticas de mala fe que solo persiguieran desde un primer momento entablar acciones judiciales.

Con el fin de determinar si la cláusula suelo está incluida en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, se consideran como criterios a destacar, entre otros, los establecidos en la citada sentencia del Tribunal Supremo n.º 241/2013: la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; su eventual ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor; la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual; y la inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

En fase judicial, se establecen medidas respecto a las costas procesales que incentiven el reconocimiento extrajudicial del derecho del consumidor y el allanamiento por parte de las entidades de crédito. En suma, las medidas adoptadas persiguen que el consumidor vea restablecido su derecho en el plazo más breve posible evitándole tener que agotar un proceso judicial que se dilate en el tiempo.

Adicionalmente, se regula el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras, a cuyo fin se modifica la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IV

Por todo ello, en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza, finalidad y por el contexto en que se dictan, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a este tipo de norma.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto-ley tiene como objeto el establecimiento de medidas que faciliten la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria que incluyan una cláusula suelo cuyo prestatario sea un consumidor.

2. Se entenderá por consumidor cualquier persona física que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. Se entenderá por cláusula suelo cualquier estipulación incluida en un contrato de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria a tipo variable, o para el tramo variable de otro tipo de préstamo, que limite a la baja la variabilidad del tipo de interés del contrato.

Artículo 3. *Reclamación previa.*

1. Las entidades de crédito deberán implantar un sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, que tendrá carácter voluntario para el consumidor y cuyo objeto será atender a las peticiones que éstos formulen en el ámbito de este real decreto-ley. Las entidades de crédito deberán garantizar que ese sistema de reclamación es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluidas cláusula suelo en su préstamo hipotecario.

2. Recibida la reclamación, la entidad de crédito deberá efectuar un cálculo de la cantidad a devolver y remitirle una comunicación al consumidor desglosando dicho cálculo; en ese desglose la entidad de crédito deberá incluir necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En el caso en que la entidad considere que la devolución no es procedente, comunicará las razones en que se motiva su decisión, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento extrajudicial.

3. El consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo. Si lo estuviera, la entidad de crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo.

4. El plazo máximo para que el consumidor y la entidad lleguen a un acuerdo y se ponga a disposición del primero la cantidad a devolver será de tres meses a contar desde la presentación de la reclamación. A efectos de que el consumidor pueda adoptar las medidas que estime oportunas, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- a) Si la entidad de crédito rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- b) Si finaliza el plazo de tres meses sin comunicación alguna por parte de la entidad de crédito al consumidor reclamante.
- c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la entidad de crédito o rechaza la cantidad ofrecida.
- d) Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida.

5. Las entidades de crédito informarán a sus clientes de que las devoluciones acordadas pueden generar obligaciones tributarias. Asimismo, comunicarán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a las devoluciones acordadas.

6. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. Si se interpusiera demanda con anterioridad a la finalización del procedimiento y con el mismo objeto que la reclamación de este artículo, cuando se tenga constancia, se producirá la suspensión del proceso hasta que se resuelva la reclamación previa.

Artículo 4. *Costas procesales.*

1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente

demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.

2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

3. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición adicional primera. *Régimen de adaptación de las entidades de crédito.*

1. Las entidades de crédito deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este real decreto-ley en el plazo de un mes y estarán obligadas a articular procedimientos ágiles que les permitan la rápida resolución de las reclamaciones.

2. Las entidades deberán disponer de un departamento o servicio especializado que tenga por objeto atender las reclamaciones presentadas en el ámbito de este real decreto-ley, y deberán poner a disposición de sus clientes, en todas las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas web, la información siguiente:

a) La existencia del departamento o servicio, con indicación de su dirección postal y electrónica, encargado de la resolución de las reclamaciones.

b) La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de tres meses desde su presentación en el departamento o servicio correspondiente.

c) Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

d) La existencia de este procedimiento, con una descripción concreta de su contenido, y la posibilidad de acogerse a él para aquellos clientes que tengan las cláusulas suelo a que se refiere este real decreto-ley incluidas en sus contratos.

3. Los consumidores incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán presentar sus reclamaciones desde su entrada en vigor. El plazo de tres meses previsto en el artículo 3.4 no comenzará a contar hasta la efectiva adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento, o haya transcurrido un mes sin que la entidad hubiera puesto en marcha el departamento correspondiente.

Disposición adicional segunda. *Medidas compensatorias distintas de la devolución del efectivo.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 3, una vez convenida la cantidad a devolver, el consumidor y la entidad de crédito podrán acordar la adopción de una medida compensatoria distinta de la devolución del efectivo. En este caso la entidad de crédito deberá suministrarle una valoración que le permita conocer el efecto de la medida compensatoria y concederle un plazo de quince días para que manifieste su conformidad.

2. La aceptación de una medida compensatoria requerirá que el consumidor haya recibido información suficiente y adecuada sobre la cantidad a devolver, la medida

compensatoria y el valor económico de esa medida. La aceptación de la medida compensatoria informada con esta extensión deberá ser manuscrita y en documento aparte en el que también quede constancia del cumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior.

Disposición adicional tercera. *Gratuidad del procedimiento extrajudicial y reducción de aranceles.*

El procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre la entidad financiera y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

Disposición transitoria única. *Procedimientos judiciales en curso.*

En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de este real decreto-ley en los que se dirima una pretensión incluida en su ámbito, ejercida por uno o varios consumidores frente a una entidad de crédito, las partes de común acuerdo se podrán someter al procedimiento establecido en el artículo 3, solicitando la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y ejercicios anteriores no prescritos, se añade una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima quinta. *Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.*

1. No se integrará en la base imponible de este Impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y

autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

b) Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.6.º, 11.º, 13.º y 14.º de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias sobre legislación mercantil, procesal, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y hacienda general y Deuda del Estado, respectivamente.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma. En particular, se podrá regular:

a) La existencia de un órgano de seguimiento, control y evaluación de las reclamaciones efectuadas en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley y su régimen jurídico. Este órgano, que deberá emitir un informe semestral sobre su actuación, contará con la participación de representantes de los consumidores y de la abogacía. Este órgano de seguimiento recabará de las entidades de crédito la información necesaria para constatar que la comunicación previa prevista en este real decreto-ley se ha realizado, especialmente a personas vulnerables. Este órgano de seguimiento podrá proponer las medidas a su juicio necesarias para impulsar una correcta implantación del mecanismo extrajudicial previsto en este real decreto-ley.

b) La extensión del ámbito de aplicación a otros consumidores relacionados con el prestatario de contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de enero de 2017.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO II: **Formulario de Reclamación sobre la denominada cláusula suelo, que resulta acogida al ámbito de aplicación de lo establecido en el REAL DECRETO-LEY 1/2016, DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO ([PINCHE AQUÍ](#)).**

**FORMULARIO DE RECLAMACIONES AL AMPARO
DEL REAL DECRETO-LEY 1/2017 DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS
URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES¹ EN MATERIA DE
CLÁUSULA SUELO²**

CAJA RURAL DE EXTREMADURA

SERVICIO ESPECIALIZADO DE RECLAMACIONES REAL DECRETO LEY 1/2017

Av. Santa Marina, 15
06005 - Badajoz

Telf: 924 20 74 74
Fax: 924 22 47 42

e-mail: atencioncliente_crext@cajarural.com

DATOS DEL INTERESADO

NOMBRE: _____

APELLIDOS: _____

DNI: _____

DOMICILIO: _____

OTROS DATOS:

Cambios en la situación Civil (separación, divorcio, fallecimiento, incapacidad,....): _____

Correo electrónico: _____

Teléfono fijo: _____

Teléfono móvil: _____

Indicar si se ha interpuesto algún procedimiento administrativo, arbitral o judicial contra la Entidad sobre el mismo asunto:

SI

NO

¹ Artículo 2. **Ámbito de aplicación:** 2. Se entenderá por consumidor cualquier persona física que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

² Artículo 2. **Ámbito de aplicación:** 3. Se entenderá por cláusula suelo cualquier estipulación incluida en un contrato de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria a tipo variable, o para el tramo variable de otro tipo de préstamo, que limite a la baja la variabilidad del tipo de interés del contrato.

DATOS DEL REPRESENTANTE³, en su caso.

Debe aportar acreditación suficiente de su representación.

NOMBRE: _____
APELLIDOS: _____
DNI: _____
DOMICILIO: _____

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.

Reclamación sobre la denominada cláusula suelo, que resulta acogida al ámbito de aplicación de lo establecido en el REAL DECRETO-LEY 1/2017, DE 20 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN MATERIA DE CLÁUSULAS SUELO.

Número de Contrato de Préstamo o Crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria sobre el que se reclama:

De igual modo, autorizo a la Entidad, Caja Rural de Extremadura, que desde la fecha del presente escrito, las sucesivas comunicaciones sean realizadas mediante correo electrónico a la dirección de correo indicada en el apartado de datos del reclamante.

LUGAR, FECHA Y FIRMA _____

**LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN
NO SUPONE UN RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES.**

INFORMACIÓN DE SU INTERÉS:

- El arriba firmante manifiesta que no tiene conocimiento de que la materia objeto de la reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, judicial o arbitral.
- Mientras no finalice el procedimiento de análisis al que da inicio esta solicitud, Ud. No podrá ejercitar ninguna acción judicial ni extrajudicial, incluyendo reclamaciones ante el Departamento de Atención al Cliente o el Defensor del Cliente o ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, cuyo objeto sea total o parcialmente coincidente con la cuestión sometida a análisis. Esta restricción quedará sin efecto desde el momento en que su petición sea desestimada o transcurridos tres meses sin recibir contestación.
- Con la formalización de la presente reclamación Ud autoriza a Caja Rural de Extremadura a solicitar la suspensión de cualquier procedimiento judicial que pudiera encontrarse en trámite en ese momento y cuyo objeto fuera total o parcialmente coincidente con la cuestión sometida a análisis hasta la resolución de su solicitud.
- La firma del presente formulario de reclamaciones al amparo del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo, implica (i) que el asunto de la presente reclamación estará a lo referido en el Real Decreto-ley 1/2017 y (ii) que estará sujeto al sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, como cauce sencillo, ordenado y voluntario implementado en la Entidad con el fin de facilitar una solución ágil y satisfactoria para el consumidor sin coste adicional para éste e imperativo de atender por parte de Caja Rural de Extremadura.
- Se informa a la parte reclamante de lo establecido en la disposición final primera contenida en el Real Decreto-ley 1/2017, relativa a la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que establece que "(...) con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y ejercicios anteriores no prescritos, se añade una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima quinta. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales

1. No se integrará en la base imponible de este Impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.
2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:
 - a) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.
 - b) Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.



comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.»

(...)"

TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Le informamos que, con la firma del presente documento, usted consiente libre, expresa y explícitamente a que sus datos personales sean tratados por CAJA RURAL DE EXTREMADURA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, con la finalidad de gestionar la presente reclamación

Sus datos únicamente serán comunicados, en la medida en que dicha comunicación sea necesaria u obligatoria, a las Administraciones y Organismos públicos, de acuerdo con la legislación vigente. Sus datos personales no serán objeto de decisiones automatizadas o transferencias internacionales.

Los datos de carácter personal, una vez que dejen de ser necesarios, serán conservados de acuerdo a los plazos legalmente previstos, tras lo cual se suprimirán.

En todo momento, se podrán ejercitar todos aquellos derechos legalmente reconocidos por la legislación vigente en materia de protección de datos dirigiendo una comunicación a "CAJA RURAL DE EXTREMADURA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, Avenida Santa Marina 15, 06005 – Badajoz, o por correo electrónico a nuestro Delegado de Protección de Datos a la siguiente dirección de correo electrónico dpo_crext@cajarural.com con la referencia Protección de Datos y adjuntando copia de su Documento Nacional de Identidad a los efectos de una correcta identificación para proteger correctamente sus datos personales.

Para una información más completa sobre nuestra Política de Privacidad, así como para acceder al listado completo de sociedades que conforman el GRUPO CAJA RURAL, así como de las empresas cesionarias puede acceder a nuestra Política de Privacidad en la siguiente página web: <http://www.crextremadura.com/avisolegal> o bien solicitar una copia de la misma en esta entidad.

En cualquier caso, los interesados siempre podrán solicitar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos, autoridad de control en materia de protección de datos, <http://www.agpd.es>. C/Jorge Juan número 6, 28001, Madrid. Tfs. 901.100.099/91.266.35.17.